

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3109-2024-TCE-S1

***Sumilla:** “(...) toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones jurisdiccionales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala.”*

Lima, 11 de setiembre de 2024.

VISTO en sesión del 11 de setiembre de 2024, de la Primera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **expediente N° 965/2012.TCE.**, sobre el recurso de apelación interpuesto por el postor **Consorcio JUCEMAC**, integrado por las empresas Winser Contratistas E.I.R.L. y Yaromac Contratistas Generales Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada, en el marco de la Licitación Pública N° 045-2011-GRH (Primera Convocatoria), para la ejecución de la obra “Ampliación Sustitución de Infraestructura y Dotación de Mobiliario en la Institución Educativa Integrada de Pariash, Distrito de San Francisco de Asís, Lauricocha – Huánuco”; y, atendiendo a los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

1. El 30 de diciembre de 2011, el Gobierno Regional de Huánuco, en adelante la Entidad, convocó la Licitación Pública N° 045-2011-GRH (Primera Convocatoria), para la ejecución de la obra “Ampliación Sustitución de Infraestructura y Dotación de Mobiliario en la Institución Educativa Integrada de Pariash, Distrito de San Francisco de Asís, Lauricocha – Huánuco”, bajo el sistema de suma alzada y con un valor referencial ascendente a la suma de S/ 2'443,660.24 (dos millones cuatrocientos cuarenta y tres mil seiscientos sesenta con 24/100 nuevos soles), incluidos los impuestos de ley, en adelante el proceso de selección.
2. El 19 de junio de 2012, se llevó a cabo el acto de presentación de propuestas, y en la misma fecha se declaró desierto el proceso de selección acotado, toda vez que las dos únicas propuestas admitidas, correspondientes a los postores Consorcio San Francisco y Consorcio JUCEMAC, obtuvieron 49 puntos en la evaluación y calificación técnica, puntajes con los cuales no accedían a la apertura de propuestas económicas, no quedando ninguna propuesta válida.

El citado proceso de selección fue convocado durante la vigencia del Decreto Legislativo N° 1017, que aprueba la Ley de Contrataciones del Estado, en adelante

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3109-2024-TCE-S1

la **Ley**, y, su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 184-2008-EF, en adelante **el Reglamento**.

3. Mediante Escrito presentado ante la Oficina Zonal de Huánuco el 28 de junio de 2012 y subsanado el 3 de julio del mismo año, el Consorcio JUCEMAC, integrado por las empresas Winsor Contratistas E.I.R.L. y Yaromac Contratistas Generales Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada, en adelante **el Consorcio JUCEMAC**, interpuso ante el Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante **el Tribunal**, recurso de apelación, solicitando que: **i)** se revoque la descalificación de su propuesta en el marco de la Licitación Pública N° 045-2011-GRH (Primera Convocatoria), y se proceda con la evaluación de su propuesta técnica, otorgándole la máxima puntuación, **ii)** se revoque la declaratoria de desierto del citado proceso, y se disponga que su propuesta sea readmitida y obtenga la máxima puntuación de 100 en cuanto a la calificación técnica y se le otorgue la buena pro, bajo los siguientes argumentos:
- i) Señala que cumplió con presentar los documentos obligatorios a efectos de dar cumplimiento a los requerimientos técnicos mínimos exigidos en las bases, tales como los referidos a la experiencia del postor, experiencia del personal propuesto, equipo y maquinaria, motivo por el cual su propuesta fue finalmente admitida, no obstante, el Comité Especial ha vulnerado el principio de transparencia y lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 70 del Reglamento, al haber aplicado los factores de evaluación asignando un puntaje de 49 puntos que no corresponde a la realidad de la propuesta presentada, decisión que carece de motivación expresa pues el cuadro de evaluación no contiene el detalle y criterio de la evaluación y calificación efectuada.
 - ii) En cuanto al Factor ***“Experiencia y calificación del personal propuesto”***, las bases requirieron para su acreditación la presentación de copias simples de contratos (constancias o certificados), documentación que se presentó como parte de la propuesta técnica, a folios 17 al 279.
 - iii) De igual manera, se sustentó y presentó la información solicitada respecto a los Factores ***“Experiencia en obras en general y obras similares”*** y ***“cumplimiento en la ejecución de obras”***, a folios 480, 310, 309 y 280, con las copias de los contratos y las actas de recepción y conformidad.
 - iv) En dicho sentido, sobre el Factor ***“Experiencia en obras en general”*** se ha acreditado experiencia por el monto de S/ 18'525,073.05 (dieciocho

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3109-2024-TCE-S1

millones quinientos veinticinco mil setenta y tres con 05/100 soles), con lo cual supera el monto de cinco (5) veces el valor referencial, y por lo tanto, le corresponde el puntaje máximo de veinte (20) puntos.

- v) En lo referente al **Factor “Experiencia en obras similares”**, se ha acreditado experiencia por el monto de S/3’247,946.00 (tres millones doscientos cuarenta y siete mil novecientos cuarenta y seis con 00/100 soles), con lo cual supera el monto de 1.0 veces el valor referencial, por lo que, corresponde el máximo puntaje de treinta (30) puntos.
- vi) Respecto al **Factor “Experiencia y calificación del personal propuesto”**, **Sub factor Residente de Obra**, se ha acreditado 8.28 años de experiencia del residente de obra propuesto, Ing. Julio César Matías Cipriano, superando el período de tres (3) años requeridos como Requerimiento Técnico Mínimo (RTM), por lo que le corresponde doce (12) puntos en este extremo.
- vii) De igual manera, en cuanto a los profesionales propuestos para el **Sub factor Asistente de Residente de Obra**, Ing. Neper García Vara; **para el Sub factor Especialista electricista**, Ing. Edwin Wilfredo Torres Kisich; y, para el **Sub factor Especialista Ambiental**, Ing. Elder Campos Salazar, se ha acreditado 5.81 años, 9.05 años y 8.67 años de experiencia, respectivamente, siendo superior a la experiencia de dos (2) años solicitada en calidad de Requerimiento Técnico Mínimo (RTM), por lo que corresponde en cada caso el otorgamiento de seis (6) puntos, con lo cual se obtiene un total de 30 puntos en el Factor correspondiente.
- viii) Por otro lado, sobre el **Factor “Cumplimiento en la ejecución de obras”**, debe tenerse presente que para la experiencia en obras se presentaron más de catorce (14) obras, las mismas que fueron ejecutadas sin haber incurrido en penalidades, por lo que en igual número se presentaron las respectivas constancias, correspondiéndole el puntaje máximo de 20 puntos, de manera que el puntaje que le corresponde es de 100 puntos, por lo que deviene en ilegal el puntaje otorgado por el Comité Especial.
- ix) Asimismo, manifestó que su representante no firmó el Acta del Proceso en señal de desacuerdo, pues, en forma arbitraria, el presidente del Comité Especial no permitía dejar constancia en ésta la forma ilegal e irregular de su descalificación.
- x) En consecuencia, corresponde al Tribunal revocar la decisión de descalificar

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3109-2024-TCE-S1

su propuesta, a fin de que se le otorgue el puntaje real, y proceda el Comité a evaluar su propuesta económica.

4. Mediante Decreto del 10 de julio de 2012, notificado el 16 del mismo mes y año, se admitió a trámite el recurso presentado, y se corrió traslado del mismo a la Entidad, a fin de que cumpliera con remitir los antecedentes administrativos del caso. Asimismo, en dicha oportunidad, se remitió a la Oficina de Administración y Finanzas el original de la carta fianza presentada por el Consorcio JUCEMAC para garantizar el recurso interpuesto.
5. El 26 de julio de 2012, la Entidad remitió parte de los antecedentes administrativos del caso.
6. Mediante decreto del 26 de julio de 2012, se remitió el expediente a la Primera Sala del Tribunal para su pronunciamiento.
7. Mediante Escrito, presentado el 1 de agosto de 2012 ante la Oficina Zonal de Huánuco, e ingresado en la Mesa de Partes del Tribunal el 7 de ese mismo mes y año, el Consorcio JUCEMAC renovó la carta fianza presentada en su oportunidad como garantía del recurso de apelación presentado.
8. A través del Decreto del 3 de agosto de 2012, se solicitó a la Entidad un informe técnico legal de su asesoría en el que se pronuncie sobre cada uno de los puntos cuestionados en el recurso de apelación interpuesto.
9. Mediante Decreto del 7 de agosto de 2012, se programó Audiencia Pública para el 13 del mismo mes y año.
10. Con Decreto del 8 de agosto de 2012, se solicitó a la Dirección del Registro Nacional de Proveedores remita información sobre el detalle acerca de la vigencia de las inscripciones de los integrantes del Consorcio JUCEMAC para mejor resolver.
11. Mediante Decreto del 9 de agosto de 2012, se reiteró a la Entidad el pedido de información adicional.
12. Con fecha 13 de agosto de 2012, se llevó a cabo la audiencia pública, contándose con la participación del representante del Consorcio JUCEMAC.
13. Mediante Memorando N° 1299-2012/DRNP del 13 de agosto de 2012, recibido el

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3109-2024-TCE-S1

14 del mismo mes y año, la Dirección del Registro Nacional de Proveedores remitió la información adicional solicitada.

14. Con Decreto del 14 de agosto de 2012, se declaró el expediente listo para resolver.
15. Mediante Resolución N° 726-2012-TC-S1 del 17 de agosto de 2012, la Primera Sala del Tribunal resolvió declarar improcedente el recurso de apelación interpuesto por el Consorcio JUCEMAC, contra la descalificación de su propuesta, en el marco de la Licitación Pública N° 045-2011-GRH (Primera convocatoria), así como contra la declaratoria de desierto del citado proceso, por los siguientes fundamentos:
 - i) De conformidad con lo dispuesto en los artículos 9 y 36 de la Ley, se advierte que, para ser considerado postor en un proceso de selección se requiere estar inscrito en el Registro Nacional de Proveedores (RNP), caso contrario, la persona natural o jurídica no se encontrará legalmente capacitada para ser considerado como postor válido, ya sea independientemente o en Consorcio, al no cumplir con un requisito indispensable para dicho efecto.
 - ii) En dicho sentido, el artículo 252 del Reglamento establece que los proveedores accederán a los Registros de Proveedores de Bienes, de Proveedores de Servicios, de Consultores de Obras y de Ejecución de Obras, de acuerdo con lo establecido en el presente Reglamento y cumpliendo con los requisitos, tasas, criterios y escalas previstas en el Texto Único de Procedimientos Administrativos – TUPA del OSCE. Adicionalmente, el citado artículo refiere que los proveedores serán responsables que su inscripción en el Registro correspondiente del RNP se encuentre vigente durante su participación en el proceso de selección hasta la suscripción del contrato.
 - iii) En ese sentido, se concluye que resulta un requisito indispensable para ser considerado postor hábil que las personas naturales o jurídicas mantengan vigente su inscripción en el RNP durante su participación en el proceso de selección hasta la suscripción del contrato, en la medida que así lo exigen la Ley y el Reglamento.
 - iv) Si bien a la fecha de presentación de propuestas y la interposición del recurso de apelación, la integridad de las empresas consorciadas contaba con RNP vigente como ejecutoras de obras, la pérdida sobreviniente de la vigencia de participar como postor y/o contratar con el Estado, imposibilita que dichas empresas continúen participando como postor del proceso de selección y, por tanto, en el trámite del recurso de apelación.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3109-2024-TCE-S1

En mérito a la consulta realizada a la Dirección del RNP, se advirtió que la empresa consorciada Yaromac Contratistas Generales Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada tuvo un período de no vigencia de su inscripción en el RNP del 20 al 26 de julio de 2012, y por lo tanto, todo el Consorcio, considerado como postor, ha perdido capacidad legal para seguir siendo considerado parte hábil en el proceso que nos ocupa, lo cual impide tener por válida la participación en el proceso de selección desde esa fecha, careciendo de legitimidad procesal.

- v) Al haberse verificado el supuesto establecido en el numeral 7 del artículo 111 del Reglamento y de conformidad con lo previsto en el numeral 5 del artículo del mismo cuerpo normativo, se declaró improcedente el recurso de apelación interpuesto, careciendo de objeto pronunciarse respecto de las pretensiones planteadas en su recurso de apelación.

16. Mediante Escrito 01, presentado el 22 de agosto de 2012, el Consorcio JUCEMAC solicitó la nulidad de la Resolución N° 726-2012-TCE-S1 del 17 de agosto de 2012 ante el Tribunal y, en consecuencia, se declare procedente el recurso de apelación interpuesto, por las siguientes razones:

- i) De acuerdo con lo dispuesto por la norma, la empresa Yaromac Contratistas Generales SCRL contaba con el Registro Nacional de Proveedores vigente, al momento de impugnar, además de ello, de acuerdo al artículo 9 de la Ley para ser postor y/o contratista se requiere estar inscrito en el RNP, no estar impedido, sancionado ni inhabilitado para contratar con el Estado. Por lo que, al estar inscrito y no estar impedido, sancionado ni inhabilitado, se contaba con legitimidad para impugnar.
- ii) Conforme a las normas del Reglamento y las disposiciones que regulan el RNP, la citada empresa ha iniciado el trámite de “renovación anticipada del RNP – Ejecutor obras”; por lo que, de acuerdo con la normativa aplicable, podía acceder a una Constancia de Proveedor (Provisional), la misma que será otorgada al día siguiente de finalizada su vigencia anterior; constancia provisional que se renueva automáticamente hasta la culminación del trámite de renovación anticipada. En ese sentido, refiere que no hubo interrupción de la vigencia respectiva, para lo cual adjuntó como nuevo medio probatorio el correo electrónico enviado el 6 de junio de 2012.
- iii) Al haberse declarado improcedente el recurso de apelación sin que exista

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3109-2024-TCE-S1

causal prevista en el artículo 111 del Reglamento, la Resolución N° 726-2012-TC-S1 deviene en nula, por cuanto transgrede normas de orden público.

17. Mediante Decreto del 23 de agosto de 2012, se dispuso estese a lo resuelto en la mencionada Resolución, sin perjuicio de recurrir a la vía judicial correspondiente.
18. A través de la Carta N° 372-2012/OA del 14 de setiembre de 2012, la Oficina de Administración del OSCE solicitó a la entidad financiera la ejecución de la carta fianza N° 357-2012/OA presentada por el Consorcio JUCEMAC por el monto de S/ 73,310.00 (setenta y tres mil trescientos diez con 00/100 soles).
19. A través del Escrito s/n, presentado el 6 de setiembre de 2012, el Consorcio JUCEMAC solicitó la devolución de la carta fianza, al haber efectuado el correspondiente abono directamente en la cuenta corriente de OSCE.
20. Mediante Escrito N° 03, presentado el 24 de agosto de 2012, el representante legal del Consorcio JUCEMAC solicitó la suspensión de la ejecución de la carta fianza.
21. A través del Decreto del 4 de setiembre de 2012, se dispuso tomar conocimiento respecto a la procedencia del pedido de devolución, siendo competencia de la Unidad de Finanzas la solicitud del interesado.
22. Mediante Memorando N° D000329-2024-OSCE-PROC, presentado el 30 de mayo de 2024, el Procurador Público del OSCE informó sobre la notificación de la Resolución N° Dieciséis recaída en el expediente N° 07511-2012-0-1801-JR-CA-11, expedida por el Décimo Primer Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo, mediante la cual se ordena a la Entidad cumplir con lo ejecutoriado en el proceso judicial seguido por el Consorcio JUCEMAC sobre nulidad de la Resolución N° 726-2012-TC-S1 del 17 de agosto de 2012, devolución de garantía y pago de indemnización.

Asimismo, precisó que la sentencia de primera instancia (Resolución N° CATORCE del 11 de noviembre de 2019), emitida por el Décimo Primer Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo de Lima¹, declaró fundada la nulidad de la Resolución N° 726-2012-TC-S1 del 17 de agosto de 2012, improcedente la devolución de la garantía del proveedor e infundada la demanda de indemnización, la misma que ha adquirido el carácter de ***cosa juzgada*** al ser confirmada por el superior jerárquico (Resolución N° CUATRO del 11 de abril de

¹ Documento obrante en el folio 401 a 414 del legado consorcio JUCEMAC.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3109-2024-TCE-S1

2022², emitida por la Tercera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo) y, al haberse declarado improcedente el recurso de casación (N° 20768-2022 del 13 de marzo de 2024³, emitida por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República). El plazo otorgado para el cumplimiento de la sentencia venció el 25 de junio de 2024; precisándose que la sentencia en ejecución no se ha pronunciado sobre la controversia planteada en el recurso de apelación, disponiendo únicamente que el Tribunal se pronuncie sobre el fondo del recurso.

23. Mediante Decreto del 27 de junio de 2024, se puso el expediente a disposición de la Primera Sala para su evaluación; siendo recibido el 28 de ese mismo mes y año.
24. Mediante Decreto del 11 de julio de 2024, se dispuso remitir el presente expediente, en virtud a lo dispuesto en la Resolución N° 000103-2024-OSCE/PRE, publicada el 2 del mismo mes y año, mediante la cual se formalizó el Acuerdo del Consejo Directivo que aprueba la reconfirmación, entre otras, de la Primera Sala del Tribunal, designándose como su presidente al vocal Víctor Manuel Villanueva Sandoval y como miembros integrantes a los vocales Marisabel Jáuregui Iriarte y Lupe Mariella Merino de La Torre; y de conformidad con lo señalado en el Acuerdo de Sala Plena N° 5-2021/TCE del 18 de junio de 2024.
25. A través del Decreto del 18 de julio de 2024, a fin de contar con mayores elementos para resolver, se realizó el siguiente requerimiento de información:

"(...)

A. A LA ENTIDAD – GOBIERNO REGIONAL DE HUÁNUCO

1. Se sirva remitir informe técnico – legal, emitido por su asesoría, a través del cual se pronuncie sobre los puntos alegados por el Consorcio en su recurso de apelación, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 116 del Reglamento de la Ley de Contrataciones. Asimismo, remitir el detalle de la calificación y evaluación efectuada respecto de la propuesta técnica del Consorcio (cuadro comparativo con el detalle de los puntajes otorgados para cada factor de evaluación).
2. Se sirva informar el estado actual de la ejecución de la obra: "Ampliación, sustitución de infraestructura y dotación de mobiliario en la institución educativa integrada de Pariash, Distrito de San Francisco de Asís – Lauricocha – Huánuco", a fin de tomar conocimiento si la misma ya ha culminado.
3. Se sirva remitir copia fedateada del expediente de contratación del procedimiento de selección Licitación Pública N° 045-2011-GRH – Primera Convocatoria, el cual debe contener todas las actuaciones desarrolladas, desde el requerimiento presentado por el área usuaria hasta la

² Documento obrante en el folio 440 a 448 del legado consorcio JUCEMAC.

³ Documento obrante en el folio 490 a 499 del legado consorcio JUCEMAC.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3109-2024-TCE-S1

culminación del procedimiento, precisándose que, de la revisión del SEACE, el mismo fue declarado desierto.

4. Se sirva informar si se realizaron actuaciones con posterioridad a la declaratoria de desierto de la Licitación Pública N° 45-2011/GRH – Primera Convocatoria, para lo cual deberá adjuntar la documentación sustentatoria correspondiente.

(...)

B. A LA DIRECCIÓN DEL SEACE DEL ORGANISMO SUPERVISOR DE LAS CONTRATACIONES DEL ESTADO – OSCE.

1. Se sirva informar, a través de un informe técnico, y remitir todos los documentos que fueron publicados, en su oportunidad, en la Ficha del proceso de la Licitación Pública N° 45-2011-GRH (Acta de admisión, evaluación, acta de desierto del proceso de selección, etc.). Para tal efecto, se adjunta Ficha SEACE, que obra a folio 13 del expediente administrativo.

(...)

C. A LA PROCURADURÍA PÚBLICA DEL OSCE

Mediante Memorando N° D000329-2024-OSCE-PROC del 30 de mayo de 2024, la Procuraduría a su cargo informó que ha sido notificada con la Resolución N° Dieciséis, emitida por el 11° Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo, mediante la cual se ordena al OSCE cumplir con lo ejecutoriado en el proceso seguido por el Consorcio sobre nulidad de la Resolución N° 726-2012-TC-S1 de fecha 17 de agosto de 2012, devolución de garantía y pago de indemnización. Asimismo, precisa que se cuenta con un plazo de veinte (20) días hábiles para el cumplimiento de la sentencia.

En el marco de lo señalado, y con la finalidad de contar con mayores elementos de juicio para resolver, se requiere a su Despacho lo siguiente:

1. Se sirva remitir todos los actuados en el proceso judicial signado con el expediente N° 07511-2012-0-1801-JR-CA-11, referido a nulidad de acto administrativo. Cabe indicar que solo se cuenta en el expediente con la Resolución N° Dieciséis del 20 de mayo de 2024.
2. Se sirva informar, a través de un informe técnico, el estado actual del citado proceso judicial, en virtud a que existe un mandato judicial, que tiene la calidad de consentido y archivado. (...)."

26. A través del Memorando N° D00455-2024-OSCE-PROC, presentado el 25 de julio de 2024, el Procurador Público del OSCE brindó atención al requerimiento precedente, señalando, entre otros aspectos, que corresponde a la Sala competente del Tribunal dictar una nueva resolución pronunciándose sobre el fondo del recurso de apelación presentado por el Consorcio JUCEMAC, considerando la sentencia como un título de ejecución en los términos expuestos en la decisión judicial. Asimismo, refiere que ha solicitado ampliación de plazo de veinte (20) días adicionales (a partir de la resolución del juzgado que atienda el pedido). Adjunta copia de los antecedentes del proceso judicial, a folios 501.
27. A través del Memorando N° D000683-2024-OSCE-DSEACE del 25 de julio de 2024, el Director del SEACE adjunta el Informe N° D000471-2024-OSCE-STCE, elaborado por la Subdirección de Catalogación y Gestión de Usuarios del SEACE, para la

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3109-2024-TCE-S1

atención del requerimiento.

28. Mediante Decreto del 30 de julio de 2024, se programó audiencia pública el 5 de agosto de 2024 a las 11:00 horas.
29. A través del Proveído N° D-2024-OSCE-SCGU del 1 de agosto de 2024, la Subdirección de Catalogación y Gestión de Usuarios del SEACE, remitió a la Secretaría del Tribunal documento complementario (anexo g. instrumento que declara el desierto).
30. El 5 de agosto de 2024, se llevó a cabo la audiencia pública programada, la misma que se declaró frustrada.
31. A través del Decreto del 5 de agosto de 2024, y con el fin de contar con mayores elementos de juicio, la Sala realizó el siguiente requerimiento de información:

"AL GOBIERNO REGIONAL DE HUÁNUCO Y AL CONSORCIO JUCEMAC:

De la revisión efectuada al "Acta de presentación de propuestas, evaluación u otorgamiento de la buena pro" del 19 de junio de 2012, que obra a folios 67 y 68 del expediente administrativo⁴, se observa que el comité de selección decidió descalificar la propuesta técnica del Consorcio Jucemac, en atención al siguiente motivo: (...)

*Como es de verse, el comité de selección decidió admitir dos (2) propuestas técnicas⁵, entre éstas la del **Consorcio Jucemac**, por cumplir con los requerimientos técnicos mínimos exigidos de las bases integradas del procedimiento de selección, disponiendo su posterior evaluación.*

*En el marco de lo señalado, y luego de la evaluación realizada a las propuestas técnicas presentadas, el presidente del comité de selección comunicó verbalmente que, ambas propuestas habían obtenido un puntaje de **49.00 puntos**, con lo cual no accedieron a la apertura de sus propuestas económicas, siendo descalificadas. En ese sentido, se dispuso declarar DESIERTO el procedimiento de selección.*

Sin embargo, en el presente caso, no se advierte que el comité de selección haya consignado en el acta correspondiente, las razones claras y objetivas por las cuales el Consorcio Jucemac obtuvo 49 puntos al momento de la evaluación de su propuesta técnica, de 885 fojas.

Dicha situación transgrediría los principios de imparcialidad y transparencia previstos en los literales d) y h) del artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1017, que aprueba la Ley de Contrataciones del Estado y, el deber al que se contraen las disposiciones contenidas (...).".

[El énfasis es nuestro]

⁴ Asimismo, dicho documento ha sido remitido por la Subdirección de Catalogación y Gestión de Usuarios del Seace mediante Proveído N° D-2024-OSCE-SCGU del 1 de agosto de 2024, en calidad de anexo g: instrumento que declara el desierto.

⁵ Cabe indicar que la otra propuesta admitida fue la del Consorcio San Francisco.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3109-2024-TCE-S1

II. FUNDAMENTACIÓN:

Sobre el mandato judicial

1. El presente expediente administrativo ha sido remitido a la Primera Sala del Tribunal, a fin de cumplir con el mandato judicial del Décimo Primer Juzgado Permanente Especializado en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, en la **Resolución N° DIECISÉIS**, del 20 de mayo de 2024, cuyo texto íntegro se reproduce a continuación:

11° JUZGADO PERMANENTE	
EXPEDIENTE	: 07511-2012-0-1801-JR-CA-11
MATERIA	: NULIDAD DE RESOLUCIÓN O ACTO ADMINISTRATIVO
JUEZ	: MEDINA BONETT, ADLER ALONSO
ESPECIALISTA	: VALENCIA PEREZ, NATALY VANESSA
DEMANDADO	: ORGANISMO SUPERVISOR DE LAS CONTRATACIONES DEL ESTADO – OSCE
DEMANDANTE	: CONSORCIO JUCEMAC

RESOLUCIÓN NÚMERO DIECISEIS
Lima, veinte de mayo
del año dos mil veinticuatro. –

DANDO CUENTA: y proveyendo en la fecha el oficio de fecha 22 de abril de 2024, remitido por la Tercera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo: Tengase por **RECIBIDO** los presentes actuados, y, **ATENDIENDO**: Que la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, mediante **Auto Calificadorio del Recurso Casación N° 20768-2022 LIMA** declaró **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado, contra la **Sentencia de Vista** contenida en la Resolución N° Cuatro de fecha 11 de abril de 2022 que **CONFIRMARON** la sentencia apelada contenida en la Resolución N° Catorce, de fecha 11 de noviembre de 2019 que declaró **FUNDADA EN PARTE LA DEMANDA**, en consecuencia, **CUMPLASE LO EJECUTORIADO**; y **CUMPLA** la entidad demandada con lo dispuesto por el superior jerárquico, en el término de **20 (VEINTE DIAS)** de notificado, bajo apercibimiento de imponérsele multa de 03 URP, en caso de incumplimiento.

REASUMIENDO FUNCIONES el Sr. Juez Titular que suscribe por disposición superior e interviniendo la especialista legal que da cuenta por disposición superior. **Notifíquese.-**

Como se aprecia, el mandato judicial se dictó en razón de un proceso judicial que cuenta con sentencia con calidad de cosa juzgada, dado que la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República declaró IMPROCEDENTE el recurso de casación interpuesto. Ello en el marco de la demanda contencioso administrativa interpuesta por el Consorcio JUCEMAC contra la Resolución N° 726-2012-TC-S1 del 17 de agosto de 2012.

2. En tal sentido, resulta pertinente traer a colación lo dispuesto textualmente por dicho acto administrativo emitido por la Primera Sala del Tribunal, al resolver el

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3109-2024-TCE-S1

recurso de apelación presentado por el Consorcio JUCEMAC, integrado por las empresas Winsor Contratistas E.I.R.L. y Yaromac Contratistas Generales Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada, tal como se aprecia a continuación:

Resolución N° 726-2012-TC-S1

LA SALA RESUELVE:

1. Declarar improcedente el recurso de apelación interpuesto por el CONSORCIO JUCEMAC, integrado por las empresas WINSER CONTRATISTAS E.I.R.L. y YAROMAC CONTRATISTAS GENERALES SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, contra la descalificación de su propuesta en el marco de la Licitación Pública N° 045-2011-GRH (Primera Convocatoria), así como contra la declaratoria de desierto del citado proceso, por los fundamentos expuestos.
2. Disponer la ejecución de la garantía presentada por el CONSORCIO JUCEMAC, integrado por las empresas WINSER CONTRATISTAS E.I.R.L. y YAROMAC CONTRATISTAS GENERALES SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, para la interposición de su recurso de apelación.
3. Disponer la devolución de los antecedentes administrativos a la Entidad, la cual deberá recabarlos en la mesa de partes del Tribunal dentro del plazo de 30 días calendario de emitida la presente resolución; debiendo autorizar por escrito a la persona que realizará dicha diligencia. En caso contrario, los antecedentes administrativos serán enviados al Archivo Central de OSCE para su custodia por un plazo de seis (6) meses, luego del cual serán remitidos al Archivo General de la Nación, bajo responsabilidad.
4. Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

3. Frente a dicha decisión, el Consorcio JUCEMAC interpuso demanda contenciosa administrativa ante el Poder Judicial. Así, de la revisión de la documentación remitida por la Procuraduría Pública del OSCE, se aprecia que el 11 de noviembre de 2019, el Décimo Primer Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo de Lima emitió la **Resolución N° CATORCE**⁶, fallando en los siguientes términos:

⁶ Documento obrante a folio 401 a 414 del expediente remitido por la Procuraduría del OSCE.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3109-2024-TCE-S1

VI. DECISIÓN Que estando a lo desarrollado de los fundamentos de presente resolución se declara: FUNDADA EN PARTE la demanda de folios ciento cincuenta a ciento noventa y dos, en los seguidos por el CONSORCIO JUCEMAC contra EL ORGANISMO SUPERVISOR DE LAS CONTRATACIONES CON EL ESTADO - OSCE; en consecuencia, se declara NULIDAD de la Resolución N° 726-2012 de fecha 17 de agosto de 2012, debiendo la administración emitir un pronunciamiento de fondo, evaluando los fundamentos alegados por el accionante. IMPROCEDENTE las pretensiones accesorias que versa sobre se declare la nulidad de 1) la declaratoria de desierto del Proceso de selección de la PODER JUDICIAL Dr. ADRIÁN ALONSO MEDINA BONETT JUEZ TITULAR 11° Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo de Lima CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA MELISSA R. SANCHEZ VILLAMAR ESPECIALISTA LEGAL 11° Juzgado Contencioso Administrativo CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA Página 13 de 14	licitación pública N° 045-2011-GRH, y 2) se ordene al OSCE cumpla con devolver el monto de S/. 48,873.20 soles, más los intereses que se devenguen, correspondientes a la ejecución de la Carta Fianza. INFUNDADO la pretensión de indemnización por Lucro Cesante, por los argumentos contenidos de los fundamentos de la decisión; Sin costas ni costos del proceso. Póngase a conocimiento del Ministerio Público la presente resolución, interviniendo la Especialista Legal que suscribe por disposición superior. Notifíquese.- PODER JUDICIAL Dr. ADRIÁN ALONSO MEDINA BONETT JUEZ TITULAR 11° Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo de Lima CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA MELISSA R. SANCHEZ VILLAMAR ESPECIALISTA LEGAL 11° Juzgado Contencioso Administrativo CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
--	--

4. Asimismo, se aprecia que dicha decisión del juzgado fue recurrida el 29 de noviembre de 2019⁷ por el OSCE, a través del respectivo recurso de apelación. Dicho recurso fue resuelto por la Tercera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de Lima mediante **Resolución N° CUATRO** del 11 de abril de 2022⁸, en los siguientes términos:

⁷ Documento obrante a folio 417 a 428 del expediente remitido por la Procuraduría Pública del OSCE.

⁸ Documento obrante a folio 440 a 448 del expediente remitido por la Procuraduría Pública del OSCE.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3109-2024-TCE-S1

SE RESUELVE:

CONFIRMAR la sentencia contenida en la Resolución N° Catorce, de fecha 11/11/2019, obrante de fojas 404 a 417 de autos, en el extremo que declara: "Fundada en parte la demanda de folios 150 a 192, en los seguidos por el Consorcio Jucemac contra el Organismo Supervisor de las Contrataciones con el Estado – OSCE; en consecuencia, se declara NULIDAD de la Resolución N° 726-2012 de fecha 17/08/2012, debiendo la administración emitir un pronunciamiento de fondo, evaluando los fundamentos alegados por el accionante". **Notifíquese** y devuélvase al juzgado de origen, consentida y/o ejecutoriada que sea la presente resolución. -

RUIZ TORRES

CABELLO ARCE

ENCINAS LLANOS

5. De igual forma, de la documentación del proceso judicial, se aprecia que el OSCE interpuso recurso de casación⁹ contra la sentencia contenida en la Resolución N° CUATRO expedida por la Tercera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, al considerar que la citada sentencia incurre en infracción normativa, al no realizar, entre otros, una adecuada aplicación del numeral 7 del artículo 111 y el numeral 5 del artículo 119 del Reglamento de la Ley de Contrataciones aplicable.

El citado recurso de casación fue resuelto por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República a través del Auto Calificadorio del Recurso Casación N° 20768-2022-LIMA¹⁰, en los siguientes términos:

⁹ Documento obrante a folio 451 a 457 del expediente remitido por la Procuraduría Pública del OSCE.

¹⁰ Documento obrante a folio 490 a 498 del expediente remitido por la Procuraduría Pública del OSCE.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3109-2024-TCE-S1

DECISIÓN:

Por las consideraciones expuestas, de conformidad con el artículo 392° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el **Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - Osce**, de fecha veintinueve de abril de dos mil veintidós, obrante a fojas cuatrocientos ochenta y nueve del expediente principal, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número cuatro de fecha once de abril de dos mil veintidós, obrante a fojas cuatrocientos sesenta y dos del expediente principal; en los seguidos por Consorcio Jucemac contra el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – Osce y otro, sobre acción contencioso administrativa; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", conforme a ley; y los devolvieron. **Interviene como ponente el señor Juez Supremo Pisfil Capuñay.**

S.S.

DE LA ROSA BEDRIÑANA

YRIVARREN FALLAQUE

PISFIL CAPUÑAY

CARTOLIN PASTOR

LINARES SAN ROMÁN

Bala/cda

Atendiendo a los pronunciamientos de las diferentes instancias del Poder Judicial, esta Sala aprecia que las disposiciones que han adquirido la calidad de cosa juzgada son las siguientes: **i)** Declarar nula la Resolución N° 726-2012-TC-S1 del 17 de agosto de 2012, debiendo la administración emitir un pronunciamiento de fondo, evaluando los fundamentos alegados por el Impugnante, **ii)** Declarar improcedente las pretensiones accesorias que versan sobre nulidad de la declaratoria de desierto del procedimiento de selección y, que se ordene al OSCE cumpla con devolver el monto de S/ 48,873.20 (cuarenta y ocho mil ochocientos setenta y tres con 20/100 soles), más los intereses legales que se devenguen, correspondiente a la ejecución de la carta fianza y, **iii)** Declarar infundada la pretensión de indemnización por lucro cesante, por los argumentos contenidos en los fundamentos de la decisión sin costas ni costos del proceso.

6. En ese contexto, es necesario traer a colación lo dispuesto en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-93-JUS, que señala que ***"toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones jurisdiccionales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala"***. [El énfasis es nuestro]
7. Asimismo, dicha disposición precisa que ***"ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano***

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3109-2024-TCE-S1

jurisdiccional. No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso". [El énfasis es nuestro]

8. Conforme a lo antes reseñado, corresponde cumplir con lo ordenado por el Décimo Primer Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo de Lima en la **Resolución N° CATORCE** del 11 de noviembre de 2019, en la medida que el extremo impugnado no ha sido revocado por la Tercera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de Lima mediante **Resolución N° CUATRO** del 11 de abril de 2022.

En ese sentido, habiéndose declarado en sede jurisdiccional la nulidad de la Resolución N° 726-2012-TC-S1 del 17 de agosto de 2012, se debe acatar dicha decisión en esta sede, en virtud a lo dispuesto en el mandato judicial y en sus propios términos, sin calificar su contenido o fundamentos, conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Judicial antes mencionada.

Por lo tanto, atendiendo al mandato judicial, corresponde tener por nula la antes mencionada resolución de la Primera Sala de este Tribunal (en su conformación del año 2012).

9. Asimismo, corresponde al Tribunal emitir pronunciamiento sobre el fondo, evaluando los fundamentos alegados por el Impugnante.

Sobre la emisión del pronunciamiento de fondo del recurso de apelación interpuesto

10. La Resolución N° 726-2012-TC-S1 del 17 de agosto de 2012, cuya nulidad ha sido declarada en sede judicial, dispuso declarar improcedente el recurso de apelación interpuesto por el Consorcio JUCEMAC, en adelante el **Impugnante**, contra la descalificación de su oferta y la decisión de la Entidad de declarar desierto el proceso de selección.
11. Al no estar de acuerdo con la decisión adoptada por el Tribunal, el Impugnante acudió a sede judicial, a través de la interposición de una demanda contenciosa administrativa, señalando, entre otros, que la empresa Yaromac Contratistas Generales SCRL contaba con el Registro Nacional de Proveedores vigente, al momento de impugnar, además de ello, de acuerdo al artículo 9 de la Ley para ser postor y/o contratista se requiere estar inscrito en el RNP, no estar impedido, sancionado ni inhabilitado para contratar con el Estado. Por lo que, al estar

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3109-2024-TCE-S1

inscrito, y no estar impedido, sancionado ni inhabilitado, se contaba con legitimidad para impugnar.

12. En atención a lo expuesto, el Primer Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo mediante Resolución N° CATORCE del 11 de noviembre de 2019, señaló los siguientes argumentos:

*"(...) 14. En virtud de lo expuesto, **para que un recurso de apelación sea procedente, este debe ser interpuesto por un participante o un postor, contra aquellos actos dictados durante el desarrollo de un procedimiento, sean éstos con anterioridad o posterioridad al otorgamiento de la buena pro y hasta antes de celebrarse el contrato**; siendo también impugnables los actos emitidos por el Titular que afecten la continuación del procedimiento de selección, como son la nulidad o la cancelación.*

*15. Respecto a ello debemos hacer énfasis en el artículo 101, numeral 7) del Reglamento de la Ley señala que **"El impugnante carezca de interés para obrar o de legitimidad procesal para impugnar el acto objeto de cuestionamiento"**.*

16. En ese orden de ideas, se desprende que el Consorcio (conformado por las empresas Winsler E.I.R.L. y Yaromac Contratistas Generales SRL) se encontraba válidamente registrado en el RNP al momento de participar en el proceso de selección, así también al momento de participar en el proceso de selección, así también al momento de interponer el recurso de apelación de fecha 09 de julio de 2012, en tanto se puede advertir que el hecho que haya perdido la inscripción una de las empresas que conforman el consorcio en el RNP por 3 días, hecho que no es atribuible al Consorcio toda vez que obra en los actuados la subsanación de la documentación requerida por la administración, fue presentada antes de la fecha límite por la Dirección de Registro Nacional de proveedores, por ello esta judicatura considera que la empresa YAROMAC CONTRATISTAS GENERALES SRL integrante del Consorcio JUCEMAC no carecía de legitimidad procesal para impugnar el acto objeto de cuestionamiento ya que la pérdida de inscripción por (3 días) no impide a la administración emitir un pronunciamiento de fondo, más aun cuando la Resolución materia de impugnación judicial es de fecha posterior, esto es (17/08/2012), en ese sentido corresponde declarar la nulidad materia de litis y ordenar a la administración evaluar los fundamentos del recurso de apelación presentado por el accionamiento, puesto que al no hacerlo estaría vulnerando el debido procedimiento, por lo que corresponde estimar la pretensión principal. (...)".

[El énfasis es nuestro]

Ahora bien, atendiendo a que el Juzgado determinó que el Consorcio sí cumplía con el requisito de legitimidad procesal para impugnar la Resolución N° 726-2012-TC-S1 del 17 de agosto de 2012, y habiendo la Sala en dicha oportunidad analizado el cumplimiento de los otros requisitos de procedencia previstos en el artículo 111 del Reglamento, corresponde a este Colegiado, conforme al mandato judicial, analizar los fundamentos del recurso de apelación presentado por el Impugnante el 28 de junio de 2012 y subsanado el 3 de julio del mismo año, a fin de emitir un pronunciamiento.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3109-2024-TCE-S1

A. Fijación de puntos controvertidos:

- 13.** Habiéndose señalado la procedencia del recurso presentado, en virtud al mandato judicial, y considerando el petitorio señalado precedentemente, corresponde efectuar el análisis de fondo del mismo, para lo cual cabe fijar los puntos controvertidos del presente recurso de apelación.

Dicha posición resulta coherente con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 118 del Reglamento de la Ley, en virtud del cual la resolución expedida por el Tribunal que se pronuncie sobre el recurso de apelación debe contener, entre otra información, “la determinación de los puntos controvertidos definidos según los hechos alegados por el Impugnante mediante su recurso y por los demás intervinientes en el procedimiento de impugnación al absolver el traslado del recurso de apelación”.

- 14.** Asimismo, las referidas disposiciones deben ser concordantes con lo indicado en el numeral 3 del artículo 116 del Reglamento, en virtud del cual *“el postor o postores emplazados deben absolver el traslado del recurso en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de haber sido notificados con el recurso de apelación por parte de la Entidad. La absolución del traslado será presentada a la Mesa de Partes del Tribunal o en las Oficinas Zonales del OSCE, según corresponda”*.
- 15.** En el marco de lo indicado, el asunto controvertido planteado por el Impugnante en su recurso de apelación consiste en:
- i) Determinar si la descalificación de la propuesta técnica del Impugnante estuvo arreglada a derecho o, si por el contrario, corresponde dejar sin efecto la declaratoria de desierto del proceso de selección, y disponer su readmisión al proceso a fin de ser evaluado y calificado, y de ser el caso, adjudicado con la buena pro.*

B. Análisis:

- 16.** Es materia del presente análisis, el recurso de apelación interpuesto por el Impugnante contra la descalificación de su propuesta técnica formulada en el marco del proceso de selección bajo análisis.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3109-2024-TCE-S1

17. Como marco referencial, es preciso tener en cuenta que, conforme a lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley, lo establecido en las bases, en la citada Ley y en el Reglamento, obliga por igual a todos los postores y a la Entidad convocante, habiéndose establecido, en reiterada jurisprudencia emitida por este Tribunal, que las bases constituyen las reglas del proceso de selección y es en función de ellas que debe efectuarse la calificación y evaluación de las propuestas.

Asimismo, el artículo 61 del Reglamento establece que, para que una propuesta sea admitida, deberá incluir, cumplir y, en su caso, acreditar la documentación de presentación obligatoria que se establezca en las bases administrativas y los requerimientos técnicos mínimos que constituyen las características técnicas, normas reglamentarias y cualquier otro requisito establecido como tal en las bases y en las disposiciones legales que regulan el objeto materia de la contratación.

Adicionalmente, el artículo 70 del Reglamento, en su numeral 1), señala que, para la admisión de las propuestas técnicas, el Comité Especial verificará que las ofertas cumplan con los requisitos establecidos en las bases y que sólo una vez admitidas, el Comité Especial aplicará los factores de evaluación previstos en éstas y asignará los puntajes correspondientes, conforme a los criterios establecidos para cada factor y a la documentación sustentatoria presentada por el postor.

18. De las disposiciones glosadas, se desprende que, para la evaluación de las propuestas, deben considerarse dos aspectos claramente diferenciados: por un lado, los **requerimientos técnicos mínimos**, cuya función es asegurar a la Entidad que la propuesta del postor cumple con las características mínimas de idoneidad para proveer o ejecutar adecuadamente el bien o servicio objeto de la contratación, habilitando con ello a las propuestas que ingresarán en competencia y que serán evaluadas posteriormente; y, por el otro, los **factores de evaluación**, que contienen los elementos a partir de los cuales se asignará puntaje con la finalidad de seleccionar la mejor oferta.
19. De acuerdo con lo señalado, tanto la Entidad como los postores se encuentran obligados a cumplir con lo establecido en las bases, es así que la Entidad tiene el deber de calificar las propuestas conforme a las especificaciones técnicas y los criterios objetivos de evaluación detallados en las bases, los que deben ser congruentes con el objeto de la convocatoria y sujetarse a los criterios de razonabilidad y proporcionalidad.
20. En tal sentido, tomando como premisa los lineamientos antes indicados, este Colegiado se avocará al análisis del punto controvertido planteado en el presente

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3109-2024-TCE-S1

procedimiento de impugnación.

ÚNICO PUNTO CONTROVERTIDO: *Determinar si la descalificación de la propuesta técnica del Impugnante estuvo arreglada a derecho o si, por el contrario, corresponde dejar sin efecto la declaratoria de desierto del proceso de selección, y disponer su readmisión al proceso a fin de ser evaluado y calificado, y de ser el caso, adjudicado con la buena pro.*

21. Conforme al “Acta de presentación de propuestas, evaluación y otorgamiento de la buena pro”, a folios 67 del expediente y publicado en el SEACE el 21 de junio de 2012, el Comité Especial decidió descalificar la oferta del Impugnante, alegando lo siguiente:

LICITACION PUBLICA No. 045-2011/GRH.-
PRIMERA CONVOCATORIA.-
ACTA DE PRESENTACION DE PROPUESTAS, EVALUACION Y OTORGAMIENTO DE LA BUENA PRO.-
OBJETO: EJECUCION DE OBRA.
OBRA: "AMPLIACION, SUSTITUCION DE INFRAESTRUCTURA Y DOTACION DE MOBILIARIO EN LA INSTITUCION EDUCATIVA INTEGRADA DE PARIASH, DISTRITO DE SAN FRANCISCO DE ASIS - LAURICOCHA - HUANUCO"

En el Distrito de Amarilla- Huánuco, siendo las cuatro horas de la tarde del día diecinueve de junio de dos mil doce, en la Dirección Regional de Administración del Gobierno Regional Huánuco, ubicado en la calle Calicanto No. 145, se reunieron los miembros del Comité Especial de Licitación Pública de Obras, designado por Resolución Ejecutiva Regional No. 2293-2011-GRH/PR de fecha 28 de diciembre de 2011, con presencia de la notario de la Provincia de Huánuco abogada Corina López de Israel, con documento nacional de identidad No. 22459324 y Registro No. 07 del Colegio de Notarios de Huánuco y Pasco.

El proceso se realiza de acuerdo al cronograma publicado en el SEACE.

El Comité Especial está integrado de la siguiente manera:

- Ing. Carlos Villegas Taliedo – Presidente - DNI No. 02781897.
- Ing. Jaime Alberto Valera Sánchez – Miembro - DNI No. 08722537.
- CPC Rogelino Guzmán Jiménez – Miembro - DNI No. 22516755.

El Presidente del Comité inicia el proceso de selección Licitación Pública No. 045-2011/GRH en primera convocatoria, con las formalidades de ley y en el orden del registro de participantes se recibe las acreditaciones:

1. CONSTRUCTORA NOR ORIENTAL Y SERVICIOS S.R.L.- no se presentó, desistió de participar en el proceso.
2. CONSULTORA & CONSTRUCTORA MAGA S.A.C.- no se presentó, desistió de participar en el proceso.
3. WINSER CONTRATISTAS E.I.R.L.- no se presentó, desistió de participar en el proceso.
4. E & S SOCIEDAD ANONIMA.- no se presentó, desistió de participar en el proceso.
5. CORPORACION MAZA S.A.C.- no se presentó, desistió de participar en el proceso.
6. YAROMAC CONTRATISTAS GENERALES S.R.L.- se presenta en Consorcio con WINSER CONTRATISTAS E.I.R.L. bajo la denominación CONSORCIO JUCEMAC, representado por el Sr. Julio César Matías Cipriano, con DNI No. 22530093, con carta de acreditación y vigencia de poderes de los consorciados, para su evaluación.
7. COGENH E.I.R.L.- no se presentó, desistió de participar en el proceso.
8. CONSTRUCTORA SEBASTIAN Y GABRIELA E.I.R.L.- se presenta en Consorcio con CAVALY INGENIERIA DE PROYECTOS CONSTRUCCION S.A.C., bajo de la denominación CONSORCIO SAN FRANCISCO, representado por el Sr. Croover Hidalgo Pérez, con DNI No. 22997070, con carta de acreditación y vigencia de poderes, para su evaluación.

Luego de la evaluación de las acreditaciones, se tiene que los dos postores acreditan, por tener la documentación conforme.

El presidente del Comité indica a los postores acreditados, que presenten las propuestas técnica y económica; recibidas las propuestas, se procede a la apertura de la propuesta técnica, en el orden siguiente:

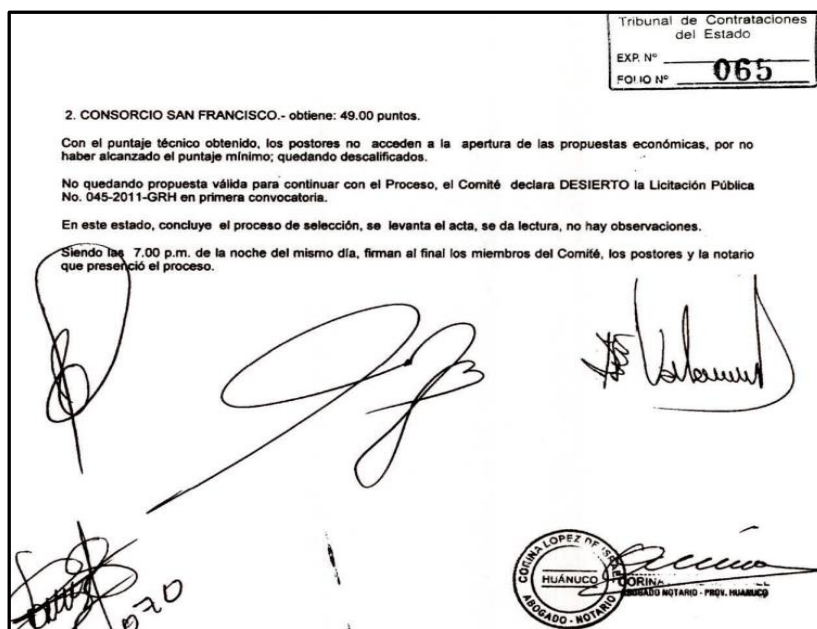
1. CONSORCIO JUCEMAC.- revisado los documentos, consta de 885 fojas, se admite la propuesta por cumplir con los requerimientos técnicos mínimos exigidos en las Bases Integradas, pero solo en forma, pasando para su evaluación.
2. CONSORCIO SAN FRANCISCO.- revisado los documentos, consta de 534 fojas, se admite la propuesta por cumplir con los requerimientos técnicos mínimos exigidos en las bases integradas, pero solo en forma, pasando para su evaluación.

Terminada con la evaluación de la Propuesta Técnica de los postores con propuesta admitida, el Presidente del Comité comunica verbalmente el resultado siguiente:

1. CONSORCIO JUCEMAC.- obtiene: 49.00 puntos

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3109-2024-TCE-S1



Tribunal de Contrataciones
del Estado

EXP. N° 065

FOJIO N°

2. CONSORCIO SAN FRANCISCO.- obtiene: 49.00 puntos.

Con el puntaje técnico obtenido, los postores no acceden a la apertura de las propuestas económicas, por no haber alcanzado el puntaje mínimo; quedando descalificados.

No quedando propuesta válida para continuar con el Proceso, el Comité declara DESIERTO la Licitación Pública No. 045-2011-GRH en primera convocatoria.

En este estado, concluye el proceso de selección, se levanta el acta, se da lectura, no hay observaciones.

Siendo las 7.00 p.m. de la noche del mismo día, firman al final los miembros del Comité, los postores y la notario que presenció el proceso.

COPIA LOPEZ DE
HUÁNUCO
NOTARIO
ABOGADO - NOTARIO

22. Al respecto, el Impugnante, a través de su recurso de apelación, manifestó que cumplió con presentar los documentos obligatorios a efectos de dar cumplimiento a los requerimientos técnicos mínimos exigidos en las bases, tales como los referidos a la experiencia del postor, experiencia del personal propuesto, equipo y maquinaria, motivo por el cual su propuesta fue finalmente admitida, no obstante, precisa que el Comité Especial, en contravención del principio de transparencia y lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 70 del Reglamento, sobre aplicación de los factores de evaluación, le asignó un puntaje de 49 puntos que no corresponde a la realidad de la propuesta técnica presentada; decisión que carece de motivación expresa, pues, en el cuadro de evaluación, no se encuentra el detalle y criterio de la evaluación y calificación efectuada por el citado Comité.

Asimismo, manifestó que su representante no firmó el Acta del Proceso en señal de desacuerdo, pues en forma arbitraria el presidente del Comité Especial, no permitía dejar constancia en ésta sobre la forma ilegal e irregular de su descalificación.

En ese sentido, solicita que el Tribunal revoque la decisión de descalificar su propuesta, a fin de que se le otorgue el puntaje real, y proceda el Comité a evaluar su propuesta económica.

23. Por su parte, si bien mediante Decreto del 3 de agosto de 2012, reiterado con Decretos del 9 de agosto de 2012 y 18 de julio de 2024, se solicitó a la Entidad un

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3109-2024-TCE-S1

informe técnico legal en el que se pronuncie sobre cada uno de los puntos cuestionados en el recurso de apelación interpuesto, dichos requerimientos de información no fueron atendidos por aquélla. Por ello, debe hacerse de conocimiento del Titular de la Entidad y del Órgano de Control Institucional de aquella los incumplimientos advertidos, a efectos que se adopten las medidas que correspondan en el marco de sus respectivas competencias.

24. Teniendo en cuenta lo señalado, de manera previa al análisis de fondo, mediante Decreto del 5 de agosto de 2024, este Tribunal solicitó a la Entidad y al Impugnante que se pronuncien respecto de la existencia de un posible vicio de nulidad detectado en el proceso de selección, ya que, en el **“Acta de presentación de propuestas, evaluación y otorgamiento de la buena pro”** del 19 de junio de 2012, el Comité Especial no habría consignado las razones por las cuales el Impugnante obtuvo 49 puntos en la evaluación de su propuesta técnica y, con ello, se produzca la descalificación de su propuesta técnica y, la posterior declaratoria de desierto del proceso de selección.
25. Al respecto, es importante señalar que tanto el Impugnante como la Entidad no se pronunciaron sobre los posibles vicios de nulidad detectados en el proceso de selección.
26. Ahora bien, conforme se puede apreciar del contenido del Acta reproducida precedentemente, el Comité Especial decidió la descalificación del Impugnante, ya que, de la evaluación de su propuesta técnica de 885 folios, se determinó un puntaje de 49 puntos; lo cual habría sido comunicado verbalmente al Impugnante.

Sin embargo, en el presente proceso, la Entidad, a través del Comité Especial, no consignó en la mencionada Acta las razones objetivas por las cuáles la propuesta presentada por el Impugnante obtuvo el puntaje mencionado y, por tanto, no cumplió con lo requerido en las bases del proceso de selección correspondiente.

27. Además, si bien el Impugnante no se ha pronunciado respecto al traslado de nulidad efectuado por esta Sala, debe tenerse en cuenta que, en mérito a lo indicado en su recurso de apelación, evidenció la falta de motivación por parte del Comité Especial al momento de asignarle el puntaje de 49 puntos; precisando la falta de entrega del cuadro de evaluación conteniendo el detalle y criterio asumidos por el citado Comité en la evaluación y calificación respectiva.
28. En adición a ello, cabe precisar que, esta Sala también verificó la falta de motivación del **“Acta de presentación de propuestas, evaluación y otorgamiento**

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3109-2024-TCE-S1

de la buena pro", siendo ello la razón del traslado de vicios de nulidad a las partes.

29. Sobre el caso en particular, resulta relevante indicar que las actas son documentos a través de los cuales las actuaciones realizadas durante el proceso de selección, adquieren publicidad desde su registro en el SEACE, las mismas que deben estar debidamente motivadas, a fin de permitir que los postores puedan tener información de las razones de su evaluación, siendo obligación de los funcionarios o servidores públicos cumplir con dicha disposición.
30. Adicionalmente a ello, debe agregarse que el artículo 32 del Reglamento, estableció que los acuerdos que adopte el Comité Especial constan en actas que, debidamente suscritas por sus integrantes, quedan en poder de la Entidad, con su respectiva fundamentación; obligación que, por cierto, fue incumplida por el citado Comité, toda vez que, en la etapa de calificación y evaluación de la propuesta técnica, determinó un puntaje a favor del Impugnante de 49 puntos, sin indicar las razones y el criterio utilizados en su evaluación de acuerdo a los factores y criterios establecidos en las bases del proceso, quedando la oferta del Impugnante descalificada, al no haber alcanzado el puntaje mínimo requerido para pasar a la siguiente etapa, es decir, la evaluación de su propuesta económica.
31. En tal sentido, es pertinente traer a colación lo previsto en el artículo 70 del Reglamento, que establece que el Comité Especial asignará puntajes de acuerdo con los factores y criterios establecidos en las bases del proceso y la documentación presentada por los postores, que establecen lo siguiente:

"Artículo 70.- Procedimiento de calificación y evaluación de propuestas

La calificación y evaluación de las propuestas es integral, realizándose en dos (2) etapas. La primera es la técnica, cuya finalidad es calificar y evaluar la propuesta técnica, y la segunda es la económica, cuyo objeto es calificar y evaluar el monto de la propuesta.

Las propuestas técnica y económica se evalúan asignándoles puntajes de acuerdo a los factores y criterios que se establezcan en las Bases del proceso, así como a la documentación que se haya presentado para acreditarlos.

En ningún caso y bajo responsabilidad del Comité Especial y del funcionario que aprueba las Bases se establecerán factores cuyos puntajes se asignen utilizando criterios subjetivos.

El procedimiento general de calificación y evaluación será el siguiente:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3109-2024-TCE-S1

1. A efecto de la admisión de las propuestas técnicas, el Comité Especial verificará que las ofertas cumplan con los requisitos de admisión de las propuestas establecidos en las Bases.

Sólo una vez admitidas las propuestas, el Comité Especial aplicará los factores de evaluación previstos en las Bases y asignará los puntajes correspondientes, conforme a los criterios establecidos para cada factor y a la documentación sustentatoria presentada por el postor.

Las propuestas que en la evaluación técnica alcancen el puntaje mínimo fijado en las Bases, accederán a la evaluación económica. Las propuestas técnicas que no alcancen dicho puntaje serán descalificadas en esta etapa (...)"

Conforme ya ha sido señalado en los fundamentos precedentes, se advierte de los actuados en el presente procedimiento recursivo que el Comité Especial no cumplió con el procedimiento de calificación y evaluación de propuestas establecidos en la normativa y las bases administrativas, las cuales constituyen las reglas definitivas que deben seguir los postores en el marco de un proceso de selección, al no haber motivado su decisión en el otorgamiento de 49 puntos a la propuesta técnica del Impugnante, lo que generó que su propuesta sea descalificada y, posteriormente, el proceso de selección sea declarado desierto.

Adicionalmente a ello, se advierte que no consta en el expediente o en el SEACE información adicional que acredite que el Comité Especial, en acto público, comunicó a los postores los resultados del proceso de selección bajo análisis, a través de la presentación de un cuadro comparativo, consignando el orden de prelación, el puntaje técnico, económico y total obtenidos por cada uno de los postores, conforme a lo previsto en el artículo 72¹¹ del Reglamento.

¹¹ Decreto Supremo N° 184-2008-EF, Reglamento del DL 1017, que aprobó la Ley de Contrataciones del Estado.

"Artículo 72°. - Otorgamiento de la Buena Pro

El otorgamiento de la Buena Pro se realizará en acto público para todos los procesos de selección. Sin embargo, tratándose de Adjudicaciones Directas Selectivas y Adjudicaciones de Menor Cuantía, el otorgamiento de la Buena Pro podrá ser realizado en acto privado.

En la fecha señalada en las Bases, el Comité Especial procederá a otorgar la Buena Pro a la propuesta ganadora, dando a conocer los resultados del proceso de selección a través de un cuadro comparativo, en el que se consignará el orden de prelación y el puntaje técnico, económico y total obtenidos por cada uno de los postores".

[El énfasis es nuestro]

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3109-2024-TCE-S1

Por el contrario, el Impugnante manifestó que el Comité Especial se limitó a informar a los postores los resultados del proceso de selección de manera verbal, no permitiéndosele dejar constancia en el Acta de su desacuerdo con la descalificación de su representada; afirmación que no ha merecido pronunciamiento por parte de la Entidad en el desarrollo del presente procedimiento.

32. Al respecto, es preciso señalar que la Entidad, a través del Comité Especial, tenía la obligación de poner en conocimiento de todos los postores del proceso de selección, entre ellos el Impugnante, los motivos concretos por los cuales se determinó la descalificación de su oferta, lo cual, hubiese permitido potencialmente ejercer el derecho de defensa de manera adecuada.
33. Así, debe tenerse presente que, el Impugnante a través de su recurso de apelación, ha señalado que desconoce las razones concretas por las cuales el Comité Especial determinó otorgarle en la etapa de evaluación y calificación de propuesta técnica 49 puntos y, con ello, descalificar su oferta; encontrándose, por tanto, en un estado de indefensión al no poder ejercer plenamente su derecho de defensa, máxime si aquél consideró que su propuesta técnica debió obtener un puntaje de 100 puntos, al cumplir con lo exigido por las bases.
34. Por dicha razón, este Colegiado considera que, para efectos del presente caso, el Comité Especial se encontraba obligado a motivar debidamente el Acta bajo análisis, debiendo consignar las razones por las cuales consideró que la propuesta del Impugnante cumplía o no con el puntaje requerido en las bases del proceso de selección, a efectos de que, ante dicha decisión, el postor contara con todos los elementos necesarios para ejercer plenamente su derecho de defensa. Sin embargo, dicha obligación fue incumplida, con lo cual no permite a esta Sala conocer cuáles fueron las razones por las que el citado comité le asignó 49 puntos a la propuesta del Impugnante; aspecto que resulta necesario para evaluar qué aspectos supuestamente fueron incumplidos por aquél, generando la descalificación de su propuesta.
35. Por otro lado, debe tenerse en cuenta que el deber de motivación señalado también se encuentra vinculado a los principios que rigen las contrataciones públicas, como en el caso del ***principio de transparencia***, regulado en el literal h) del artículo 4 de la Ley, que establece que *“toda contratación deberá realizarse sobre la base de criterios, calificaciones objetivas, sustentadas y accesibles a los postores”*; y, con el ***principio de imparcialidad***, previsto en el literal d) del citado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3109-2024-TCE-S1

artículo de la Ley, en virtud al cual ***“los acuerdos y resoluciones de los funcionarios y órganos responsables de las contrataciones de la Entidad, se adoptarán en estricta aplicación de la presente norma y su Reglamento, así como en atención a criterios técnicos que permitan objetividad en el tratamiento a los postores y contratistas”***.

36. En tal sentido, habiéndose advertido que la actuación irregular del Comité Especial ha afectado gravemente el proceso de selección, corresponde hacer de conocimiento del Titular de la Entidad la presente resolución, a fin de que implemente las medidas correspondientes para que, en lo sucesivo, las decisiones de los comités de selección sean motivadas adecuadamente y no se afecte el principio del debido procedimiento administrativo.
37. Por lo expuesto, a criterio de este Colegiado, la Entidad ha quebrantado los principios de imparcialidad y transparencia previstos en los literales d) y h) del artículo 4 de la Ley¹², así como el deber al que se contraen las disposiciones contenidas los artículos 32, 70 y 72 del Reglamento, sobre los acuerdos adoptados por el Comité Especial y el procedimiento de calificación y evaluación de propuestas.
38. Considerando lo antes expuesto, cabe señalar que, el artículo 56 de la Ley, dispone que el Tribunal, en los casos que conozca, declarará nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita en la normativa aplicable, debiendo

¹² Decreto Legislativo N° 1017, que aprueba la Ley de Contrataciones del Estado.

“Artículo 4.- Principios que rigen las contrataciones

Los procesos de contratación regulados por esta norma y su Reglamento se rigen por los siguientes principios, sin perjuicio de la aplicación de otros principios generales del derecho público:

(...)

d) Principio de Imparcialidad: *Los acuerdos y resoluciones de los funcionarios y órganos responsables de las contrataciones de la Entidad, se adoptarán en estricta aplicación de la presente norma y su Reglamento; así como en atención a criterios técnicos que permitan objetividad en el tratamiento a los postores y contratistas.*

(...)

h) Principio de Transparencia: *Toda contratación deberá realizarse sobre la base de criterios y calificaciones objetivas, sustentadas y accesibles a los postores. Los postores tendrán acceso durante el proceso de selección a la documentación correspondiente, salvo las excepciones previstas en la presente norma y su Reglamento. La convocatoria, el otorgamiento de la Buena Pro y los resultados deben ser de público conocimiento”*.

[El énfasis es nuestro]

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3109-2024-TCE-S1

expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotraerá el procedimiento de selección.

39. Sobre el particular, es necesario precisar que la nulidad es una figura jurídica que tiene por objeto proporcionar a las Entidades, en el ámbito de la contratación pública, una herramienta lícita para sanear el procedimiento de selección de cualquier irregularidad que pudiera viciar la contratación, de modo que se logre un proceso transparente y con todas las garantías previstas en la normativa de contrataciones. Eso implica que la nulidad del acto administrativo puede encontrarse motivada en la propia acción, positiva u omisiva, de la Administración o en la de otros participantes del procedimiento, siempre que dicha actuación afecte la decisión final tomada por la administración.
40. Es en ese sentido que el legislador establece los supuestos de “gravedad máxima a los que no alcanza la cobertura de interés público y a los que, en consecuencia, aplica la sanción máxima de nulidad absoluta que, de este modo, queda convertida en algo excepcional”. Ello obedece a que, en principio, todos los actos administrativos se presumen válidos y, por tanto, para declarar su nulidad, es necesario que concurren las causales expresamente previstas por el legislador y al declarar dicha nulidad, se apliquen ciertas garantías tanto para el procedimiento en el que se declara la nulidad como para el administrado afectado con el acto.
41. En ese contexto, se desprende que en el presente caso no resulta posible aplicar la figura de la conservación del acto administrativo, ya que, el vicio detectado resulta trascendente, al haberse contravenido el principio de imparcialidad y transparencia, así como lo previsto en los artículos 32, 70 y 72 del Reglamento. Ello en atención a que, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 10 de la LPAG, la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias son causales de nulidad de los actos administrativos, los cuales no son conservables.
42. Por estas consideraciones, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley, en concordancia con el artículo 10 de la LPAG y el numeral 119.4 del artículo 119 del Reglamento¹³, corresponde declarar de oficio la nulidad del procedimiento de

¹³ Decreto Supremo N° 184-2008-EF, Reglamento del Decreto Legislativo N° 1017.

“Artículo 119.- Alcances de la resolución

Al ejercer su potestad resolutoria, el Tribunal deberá resolver de una de las siguientes formas:

(...) 4. Cuando, en virtud del recurso interpuesto o de oficio, se verifique la existencia de actos dictados por órganos incompetentes, que contravengan normas legales, que contengan un imposible jurídico o prescindan de las

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3109-2024-TCE-S1

selección, debiendo retrotraerse el mismo a la etapa de calificación y evaluación de propuestas, a efectos que la Entidad corrija los vicios detectados y motive adecuadamente sus decisiones, de acuerdo a las observaciones consignadas en la presente resolución, debiendo posteriormente continuar con las demás etapas del procedimiento de selección, careciendo de objeto pronunciarse sobre los puntos controvertidos propuestos en el presente procedimiento de impugnación.

43. En adición con ello, toda vez que este Tribunal ha concluido que debe declararse la nulidad del procedimiento de selección, en virtud de lo señalado en el artículo 125 del Reglamento¹⁴, corresponde devolver la garantía que fue presentada por el Impugnante al interponer su recurso de apelación.
44. De otro lado, corresponde poner la presente resolución, en conocimiento de la citada Procuraduría, a fin que, de acuerdo a sus funciones, curse las comunicaciones o demás escritos pertinentes al Décimo Primer Juzgado en lo Contencioso Administrativo de Lima, a fin que se declare el cumplimiento de lo ordenado en la Resolución N° DIECISÉIS, del 20 de mayo de 2024, expedida por el mismo juzgado; mandato que este Colegiado ha cumplido con acatar.
45. Asimismo, corresponde remitir copia de la presente resolución al Gobierno Regional de Huánuco.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe de la Vocal ponente Marisabel Jáuregui Iriarte, y con la intervención de los vocales Víctor Manuel Villanueva Sandoval y Lupe Mariella Merino de la Torre, atendiendo a la conformación dispuesta en la Resolución N° D000103-2024-OSCE-PRE del 1 de julio de 2024, y considerando lo dispuesto en el Acuerdo de Sala Plena N° 001-005-2024/OSCE-CD del 1 de julio del mismo año, y en ejercicio de las facultades conferidas en los artículos 50 y 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por

normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normatividad aplicable, declarará la nulidad de los mismos, debiendo precisar la etapa hasta la que se retrotraerá el proceso de selección, en cuyo caso podrá declarar que resulta irrelevante pronunciarse sobre el petitorio del recurso”.

¹⁴Decreto Supremo N° 184-2008-EF, Reglamento del Decreto Legislativo N° 1017.

“Artículo 125.- Ejecución de la garantía

Independientemente que se haya presentado el recurso de apelación ante la Entidad o ante el Tribunal, según corresponda, cuando el recurso sea declarado fundado en todo o en parte, o se declare la nulidad sin haberse emitido pronunciamiento sobre el fondo del asunto, u opere la denegatoria ficta por no resolver y notificar la resolución dentro del plazo legal, se procederá a devolver la garantía al impugnante, en un plazo de quince (15) días hábiles de solicitado (...).”

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3109-2024-TCE-S1

Decreto Supremo N° 082-2019-EF, y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

III. LA SALA RESUELVE:

1. **En cumplimiento** de la **Resolución N° CATORCE del 11 de noviembre de 2019** [Expediente N° 07511-2012-0-1801-JR-CA-11], expedida por el Décimo Primer Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, que ordenó al Tribunal emitir pronunciamiento sobre el fondo al haber declarado nula la Resolución N° 726-2012-TC-S1 del 17 de agosto de 2012 [Sentencia de primera instancia], y confirmada por Resolución N° CUATRO del 11 de abril de 2022, emitida por la Tercera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de Lima; en consecuencia, corresponde:
 - 1.1. **Tener por Nula** la Resolución N° 726-2012-TC-S1 del 17 de agosto de 2012.
 - 1.2. Declarar la **nulidad de oficio** de la Licitación Pública N° 045-2011-GRH (Primera Convocatoria), para la ejecución de la obra “Ampliación Sustitución de Infraestructura y Dotación de Mobiliario en la Institución Educativa Integrada de Pariash, Distrito de San Francisco de Asís, Lauricocha – Huánuco”, convocada por el Gobierno Regional de Huánuco, y retrotraerla hasta la etapa de la evaluación y calificación de propuestas, en virtud a los fundamentos expuestos en la presente resolución.
2. **Devolver** la garantía presentada por el postor **CONSORCIO JUCEMAC**, integrado por las empresas Winser Contratistas E.I.R.L. y Yaromac Contratistas Generales S.R.L., para la interposición de su recurso de apelación, por los fundamentos expuestos.
3. **Remitir** la presente Resolución a la Procuraduría Pública del OSCE, con la finalidad que informe al Poder Judicial del cumplimiento del referido mandato judicial.
4. **Poner** la presente resolución en conocimiento del Titular de la Entidad y a su Órgano de Control Institucional, de conformidad con los **fundamentos 23 y 36**.
5. **Comunicar** la presente Resolución al Gobierno Regional de Huánuco.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3109-2024-TCE-S1

6. **Declarar** que la presente resolución agota la vía administrativa.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MARISABEL JÁUREGUI
IRIARTE
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

VÍCTOR MANUEL
VILLANUEVA SANDOVAL
PRESIDENTE
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

LUPE MARIELLA
MERINO DE LA TORRE
VOCAL
DOCUMENTO
FIRMADO
DIGITALMENTE

SS

Villanueva Sandoval.

Jáuregui Iriarte.

Merino de la Torre.